

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SG-RAP-16/2021

**RECURRENTE:** SAÚL MARTINEZ  
CARRILLO

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
UNIDAD TÉCNICA DE  
FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ENRIQUE BASAURI  
CAGIDE

Guadalajara, Jalisco, a cinco de febrero de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver sobre los autos del recurso de apelación SG-RAP-16/2021, interpuesto por Saúl Martínez Carrillo, a fin de controvertir el oficio INE/BC/JLE/VE/1610/20, dictado dentro del expediente del procedimiento administrativo sancionador INE/P-COF-UTF/130/2019, mediante el cual se solicitó al actor diversa información, y

### RESULTANDO:

**Antecedentes.** De las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Procedimiento Administrativo Sancionador.** La Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, abrió un procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/130/2019/BC, derivado de la vista que dio el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California a la UTF; en dicho procedimiento, se señala como presuntos infractores al Partido Acción Nacional y su otrora candidato a la presidencia municipal de Mexicali, el C. Gustavo Sánchez Vásquez.

**II. Acto Impugnado.** Como consecuencia del procedimiento sancionador referido en el párrafo anterior, y con la finalidad de allegarse de elementos para la debida sustanciación del procedimiento en cuestión, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Baja California, el nueve de diciembre del año anterior, se notificó al actor el oficio INE/BC/JLE/VE/1610/2020, en el que solicitó informara y en su caso presentara diversa documentación relacionada con la investigación que se está desarrollando en el procedimiento sancionador referido anteriormente.

**III. SUP-RAP-3/2021.** En contra del mencionado oficio, el quince de diciembre siguiente, Saúl Martínez Carrillo presentó, ante la Junta Local del INE en Baja California, demanda de recurso de apelación, misma que fue remitida a la Unidad Técnica de Fiscalización, y ésta a su vez la presentó en la Sala Superior de este Tribunal el ocho de enero del presente año.

La Sala Superior registró el medio de impugnación con la clave de expediente SUP-RAP-3/2021, y el veinte de enero del presente año, mediante acuerdo de sala, determinó reencauzar a esta Sala el recurso de apelación que ahora se resuelve.

**IV. Recepción en Sala Guadalajara.** En cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo referido en el párrafo anterior, el veinticinco de enero del presente año, se recibió el expediente en esta Sala; en la misma fecha, el Magistrado Presidente acordó la formación del expediente SG-RAP-16/2021, y el turno a su propia ponencia, para su sustanciación.

**V. Radicación, informe circunstanciado y trámite.** Al día siguiente, el Magistrado Instructor radicó el presente recurso de apelación en la

ponencia a su cargo y tuvo a la autoridad señalada como responsable cumpliendo el trámite del medio de impugnación, y

### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es constitucional y legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación.<sup>1</sup>

**SEGUNDO. Improcedencia.** El presente medio de impugnación es improcedente y en consecuencia debe desecharse de plano, al actualizarse lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, incisos b) y d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, puesto que el oficio que constituye el acto impugnado en el presente recurso, no puede ser considerado un acto definitivo ni firme, por lo que en este momento, el acto impugnado no causa perjuicio alguno al apelante, y por ende no es susceptible de ser impugnado.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso g), y V, 189, fracciones II y XVII y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los artículos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2), y el Acuerdo General 1/2017, de la Sala Superior de este Tribunal, por el cual determinó que el conocimiento y resolución de los recursos de apelación vinculados con los informes presentados por los partidos políticos relativos al ámbito estatal, debe ser delegado a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral. Así mismo, conforme a lo acordado en el acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-3/2021.

En efecto, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral, el que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, los actos impugnados deben de revestir las características de definitividad y firmeza, es decir que el acto impugnado debe infligir una afectación real y directa a los derechos de la parte actora, y que está afectación sea de imposible reparación mediante un acto posterior, pues solo de esta manera se justifica la intervención inmediata de este órgano jurisdiccional.

En este mismo sentido, este Tribunal ha resuelto que los actos impugnados, cumplen con el requisito de definitividad, siempre que, por sí mismos, limiten, prohíban o restrinjan de manera irreparable derechos de la esfera jurídica de los justiciables, por lo que los actos intraprocesales dictados en la sustanciación de un procedimiento, puede considerarse definitivo de forma excepcional, cuando limiten o restrinjan de manera irreparable el ejercicio de los derechos de los actores.

Idéntico razonamiento sostuvo la Sala Superior de este Tribunal, en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-9/2020.

Sin embargo, en el presente caso, no se actualiza el supuesto anterior, pues el acto impugnado consiste en un oficio en el que la Unidad Técnica de Fiscalización, solamente le está solicitando al actor que informe, y en su caso remita diversa documentación necesaria para la investigación que está haciendo la referida autoridad fiscalizadora.

Por tanto, para esta Sala, resulta evidente, que el acto impugnado, por sí solo, no causa ningún perjuicio al actor, pues se trata de un acto intraprocesal dictado en la sustanciación de un procedimiento

sancionador, en el cual el apelante ni siquiera tiene el carácter de imputado o presunto infractor.

Lo anterior, pues es evidente que el oficio en forma alguna prejuzga sobre la determinación final que habrá de tomarse en el procedimiento sancionador, ni tampoco del mismo puede desprenderse que al actor se le estén atribuyendo acciones u omisiones de ninguna naturaleza.

A este respecto, resulta plenamente aplicable interpretado a *contrario sensu* lo establecido en la Tesis de Jurisprudencia de este Tribunal 1/2010<sup>2</sup>, la cual es del siguiente tenor literal:

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.** De la interpretación del artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que el requisito de definitividad debe observarse para la procedencia de los medios de impugnación. En este sentido, dado que el acuerdo de inicio y la orden de emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, contiene la determinación sobre la existencia de una posible infracción y la probable responsabilidad del denunciado, el requisito de definitividad se cumple, excepcionalmente, para hacer procedente el medio de impugnación previsto en la legislación aplicable, cuando pueda limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales del actor.

Aunado a todo lo anterior, respecto al argumento del actor, en el que manifiesta que no ha sido emplazado formalmente al procedimiento, pues a su juicio el oficio impugnado contiene cuestionamientos que buscan inculparlo sin mediar emplazamiento, debe decirse que en esta etapa, solamente se le está solicitando información y que, en todo caso, si durante su desahogo la Unidad Técnica de Fiscalización,

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, página 30.

advierde la participación de otros sujetos, y el carácter del actor cambiara a presunto infractor, entonces, la referida unidad deberá proceder a su emplazamiento formal.

El anterior criterio se desprende de la Jurisprudencia 17/2011<sup>3</sup>, de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**

Por tanto, en atención a lo anteriormente expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley. En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de*

---

<sup>3</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35.

*conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*